



Administración Federal de Ingresos Públicos
"2018 - AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

ANEXO

Número:

Referencia: ANEXO VII - ACT. 12048-459-2018

ANEXO VII (Artículo 1°)

TANQUES Y SILOS FISCALES

I. Requisitos y documentación

1. La habilitación de tanques y silos fiscales se regirá por lo establecido en los Anexos II y III de esta resolución general, con la aplicación de las reglas propias para este tipo de construcciones.

2. Para el caso de tanques fiscales -el cual comprende las esferas-, en el momento de efectuar la solicitud, renovación o modificación de la habilitación, el permisionario deberá presentar, en forma complementaria al resto de la documentación exigida para la habilitación del depósito fiscal, un certificado extendido por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) mediante el cual se aprueben las tablas de calibrado.

3. Para la habilitación de silos -el cual comprende las celdas- el permisionario deberá contar previamente con la habilitación de la autoridad competente en función de la mercadería a almacenar.

Para el caso de las celdas, éstas podrán compartimentarse -en sectores completamente independientes y aislables- a fin de depositar distintos tipos de mercadería.

4. El plano del ámbito a habilitar deberá contener el detalle de las conexiones desde el origen de la carga hasta el punto de descarga, las conexiones con otros tanques, silos y esclusas o llaves de paso intermedias. Asimismo, deberá consignar el tipo de fijación de las mismas al suelo y el volumen de desplazamiento de cada conexión.

5. La delimitación de los predios que encierren tanques para líquidos o silos para sólidos, no significará que todo el predio tenga carácter fiscal, sino que la habilitación se referirá exclusivamente a los tanques o silos propiamente dichos respecto de los cuales se haya solicitado su afectación fiscal.

6. No será exigible el cerramiento cuando se trate de tanques/silos que se encuentren dotados de sistemas de seguridad para combatir siniestros en virtud de almacenarse mercadería peligrosa, ya que el mismo puede entorpecer o impedir el accionar de los equipos de bomberos o de salvataje.

7. Las bocas de entrada/salida de los tanques/silos fijos de almacenamiento al igual que las esclusas o llaves de paso que interconecten tanques/silos, deberán contar con un sistema de cierre que permita el precintado de las mismas, por parte del usuario y del servicio aduanero u otro sistema similar de control que deberá ser evaluado por la Aduana de jurisdicción y aprobado por la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior y Metropolitanas, según corresponda en el acto de habilitación.

8. Deben tener iluminación artificial suficiente para cada tanque/silos, en especial para las bocas con que cuenta el espacio habilitado, y en caso de las celdas, respecto del portón de acceso.

9. Los tanques habilitados como fiscales deberán poseer una placa en la que deberá constar: apellido y nombre, razón social o denominación del permisionario, sigla de identificación dentro de la planta, condición de fiscal, capacidad y fecha de calibrado.

II. Desafectación y rehabilitación de tanques fijos

1. Atendiendo a los usos que, en razón de la actividad, poseen los tanques, silos y celdas y a las necesidades de los usuarios para contar con los mismos en diversas operaciones con mercaderías nacionales, la habilitación otorgada podrá desafectarse temporalmente para dedicar la capacidad de almacenamiento a otra operación no relacionada con el comercio exterior, siempre que al momento de solicitar la desafectación el tanque se encuentre vacío, se efectúe el pedido dentro de los DOS (2) días hábiles anteriores al inicio de las operaciones y se mantenga vigente la garantía oportunamente ofrecida.

Se entiende por desafectación la autorización para almacenar mercadería de libre circulación sin que el tanque pierda su condición de tal.

2. El servicio aduanero llevará el debido registro de todas y cada una de las desafectaciones y rehabilitaciones que sean solicitadas y autorizadas por la aduana de jurisdicción, recopilando los antecedentes a fin de poder acceder al movimiento histórico de cada tanque alcanzado por esa variante.

3. La desafectación será autorizada por un plazo máximo de DOS (2) años. Superado el mencionado plazo sin que mediara una solicitud de reafectación, aquella se transformará -sin más trámite- en definitiva, debiendo elevarse a la superioridad para la formalización del acto dispositivo.

III. Condiciones operativas para tanques y silos

Regirán las condiciones operativas establecidas en el Anexo IV de la presente en la medida que resulten aplicables, así como lo establecido en la Resolución N° 2.220 (ANA) del 31 de agosto de 1990 sus modificatorias y complementarias.

